

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

4^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO**P. del S. 1058**

20 de agosto de 2018

Presentado por los señores *Rivera Schatz, Seilhamer Rodríguez, Ríos Santiago, Martínez Santiago, Berdiel Rivera, Correa Rivera, Cruz Santiago*; la señora *Laboy Alvarado*; los señores *Laureano Correa, Muñiz Cortés, Nazario Quiñones, Neumann Zayas*; las señoras *Nolasco Santiago, Padilla Alvelo, Peña Ramírez*; los señores *Pérez Rosa, Rodríguez Mateo, Romero Lugo, Roque Gracia*; las señoras *Vázquez Nieves y Venegas Brown*

Referido a la Comisión de Relaciones Federales, Políticas y Económicas

LEY

Para enmendar el Artículo 2.110 y añadir un nuevo Artículo 3.331 a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”; a los fines de requerir a las aseguradoras presentar a la Oficina del Comisionado de Seguros un Plan de Respuesta para una Catástrofe o Emergencia; fortalecer las herramientas fiscalizadoras del Comisionado y para otros asuntos relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la actualidad, vivimos tiempos en que la frecuencia y severidad de eventos catastróficos naturales son cada vez mayores. En medio de esta realidad, la industria de seguros desempeña un rol fundamental en la recuperación posterior a una catástrofe. Cuando ocurre un desastre, como fue el impacto de los huracanes Irma y María, es importante que las aseguradoras puedan responder con agilidad y prontitud para atender y resolver los reclamos de los asegurados luego del desastre.

El paso de los huracanes del 2017 y sus devastadores efectos no tienen precedente en la historia moderna de nuestra isla. Ha quedado evidenciado que la respuesta de la industria de seguros a esta catástrofe no fue la esperada. Son múltiples

las quejas de los asegurados por las largas trabas interpuestas por las compañías de seguros para atender oportunamente sus reclamaciones. Esto, entre otras cosas, ha dilatado la recuperación económica de muchos negocios y ciudadanos, lo cual ha afectado negativamente a la economía y, en algunos casos, aumentado la migración de ciudadanos y precipitado el cierre de negocios.

Estos eventos dejaron lecciones a todos los sectores de nuestra isla y, luego de décadas sin un desastre de esta naturaleza, demostraron a la ciudadanía la importancia de estar preparados ante desastres naturales así como ante cualquier tipo de emergencia que puede suceder de forma inesperada. Lo anterior significa que todos los sectores tenemos que estar preparados para responder si se produce un evento de este tipo nuevamente.

Dado a su rol preminente en la recuperación y reconstrucción, resulta vital que las compañías de seguro mejoren su respuesta ante situaciones como la que vivimos. Es por esto que el gobernador, Ricardo Rosselló Nevares, convocó a miembros de la industria de seguros, sectores comerciales, organizaciones, alcaldes y al público en general a participar el 28 de junio de 2018 de la cumbre que llevó por nombre “Respuesta de la Industria de Seguros ante Eventos Catastróficos y Mecanismos para Asegurar la Protección de los Asegurados”. Esta cumbre sirvió de foro para escuchar las recomendaciones de todos participantes y para estudiar alternativas que mejoren la respuesta de la industria de seguros a la población asegurada para contar con una industria mejor capacitada para manejar las reclamaciones pendientes y afrontar futuros eventos catastróficos. Además, proveyó un canal para que la ciudadanía posteriormente sometiera preocupaciones y recomendaciones para mejorar la respuesta de la industria de seguros ante la realidad de que nuestra ubicación geográfica nos expone continuamente al riesgo de que ocurra otro desastre similar. Resulta evidentemente necesario que las compañías de Seguro cuenten con un Plan de Respuesta para una Catástrofe o Emergencia que asegure la continuidad de las operaciones y les permita reaccionar con agilidad ante un evento catastrófico para que puedan procesar rápidamente las reclamaciones resultantes.

Por otro lado, se dispone que cada asegurador objeto de investigación o examen deberá reembolsar los gastos incurridos en la investigación o examen. Ello con el propósito de que la Oficina del Comisionado de Seguros pueda contar con los recursos necesarios para ejercer las funciones de fiscalización y garantizarle a la ciudadanía que, aún ante una catástrofe mayor, la entidad contará con la capacidad financiera para responder de conformidad a lo pactado en la póliza emitida. Estos exámenes se realizan cada cinco (5) años por un "Certified Financial Examiner" y tienen como propósito analizar la situación financiera del asegurador y determinar si cumple con la solvencia requerida. Este modelo de reembolso es seguido por múltiples jurisdicciones como California, Illinois, Massachusetts, Maryland, North Dakota, New York, Pennsylvania, Rhode Island, South Dakota y Utah. Además, es un examen requerido bajo los parámetros establecidos por la "National Association of Insurance Commissioners".

Esta Administración tiene el firme compromiso de establecer herramientas legales adicionales que posibiliten mejorar la respuesta de la industria de seguros a la población asegurada y contar con una industria mejor capacitada para manejar las reclamaciones pendientes y afrontar futuros eventos catastróficos.

Es momento de, partiendo de las experiencias ya vividas, asumir en adelante iniciativas proactivas e innovadoras, en busca de una rápida y mejor respuesta de la industria de seguros en caso de ocurrir una futura catástrofe natural. La presente pieza legislativa propone una serie de enmiendas al Código de Seguros de Puerto Rico, que recogen el sentir de las expresiones presentadas en la cumbre dirigidas a facilitar la adecuada respuesta a los asegurados y el pago de las reclamaciones.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 2.110 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de
2 1957, según enmendada, mejor conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico",
3 para que lee como sigue:

4 "Artículo 2.110.- Investigación o examen de aseguradores

1 (1) ...

2 (2) El Comisionado examinará *la situación financiera de [a]* cada asegurador no
3 menos de una vez cada cinco (5) años. *El Comisionado podrá contratar auditores*
4 *competentes que sean necesarios para llevar a cabo los exámenes. Cada asegurador objeto*
5 *de examen deberá reembolsar los gastos incurridos en el examen, a la presentación por el*
6 *Comisionado de una cuenta detallada de tales gastos. El desembolso de los gastos no será*
7 *reclamable, cuando se trate de exámenes realizados por empleados del Comisionado.*

8 (3) ...

9 ...”

10 Sección 2.- Se añade un nuevo Artículo 3.331 a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de
11 1957, según enmendada, mejor conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”,
12 para que lee como sigue:

13 *“Artículo 3.331.- Plan de Respuesta para una Catástrofe o Emergencia*

14 *Cada asegurador autorizado a hacer negocios de seguros en Puerto Rico habrá de*
15 *mantener por escrito un plan de respuesta ante un evento catastrófico o de emergencia, mediante*
16 *el cual establezca un proceso para asegurar la continuidad de los servicios y operaciones. Dicho*
17 *plan de respuesta deberá estar certificado por un profesional experto en planificación de*
18 *continuidad de negocios o recuperación de desastres (“business continuity or disaster recovery*
19 *expert”)* e incluirá, sin que se límite, los siguientes aspectos:

20 (a) *Descripción de los procesos estratégicos para la continuidad de los servicios y*
21 *operaciones luego de un evento catastrófico o emergencia;*

- 1 **(b) Procesos para la activación de ajustadores de emergencia y/o el uso de**
2 **ajustadores de otros estados o países extranjeros, incluyendo los permisos de**
3 **trabajo requeridos y adiestramientos necesarios en ajuste de reclamaciones;**
- 4 **(c) Líneas telefónicas de emergencia para servicios de asistencia e información;**
- 5 **(d) Facilidades o localidades temporeras para operar y atender reclamaciones;**
- 6 **(e) Sistema de “backup” para el resguardo de la información electrónica**
7 **almacenada;**
- 8 **(f) Inventario de diferentes tipos de proveedores de equipos y suministros**
9 **necesarios para la continuidad de las operaciones, incluyendo generador**
10 **electrónico y suministro de combustible y;**
- 11 **(a) Cualquier otro requisito que el Comisionado por regla o normativa establezca**
12 **en protección del interés público y salvaguardar los intereses de los**
13 **consumidores de seguros.**

14 *Cada asegurador autorizado deberá, en o antes del 31 de marzo de cada año,*
15 *presentar ante el Comisionado, el plan de respuesta establecido ante un evento*
16 *catastrófico o de emergencia. Cualquier asegurador que no cumpla con radicar y*
17 *mantener un plan de respuesta ante un evento catastrófico o de emergencia, de*
18 *conformidad con las disposiciones de este Artículo, estará sujeto a la imposición*
19 *de una multa administrativa de hasta diez mil (10,000) dólares, y/o la suspensión*
20 *o revocación del certificado de autoridad.”*

21 **Sección 3.- Separabilidad**

1 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
2 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite, o parte de esta
3 Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal
4 efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto
5 de dicha resolución, dictamen o sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo,
6 subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título,
7 capítulo, subcapítulo, acápite, o parte de esta Ley que así hubiere sido anulada o
8 declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de
9 cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición,
10 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite, o parte de esta Ley fuera
11 invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto
12 dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas
13 personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e
14 inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las
15 disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin
16 efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o
17 aunque se deje sin efecto, invalide, perjudique o declare inconstitucional su aplicación a
18 alguna persona o circunstancia. La Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin
19 importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

20 Sección 4.-Vigencia

21 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.